



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1846/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1846/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Entregar, en su página y en la PNT, todas las actas ordinarias y extraordinarias de su sub comité de adquisiciones desde 2018 a la Fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se desprende un agravio concreto.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Agravio, suplenia, prevención, no desahogo, inconformidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1846/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1846/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1846/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074824000753**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “en el marco de la ley de transparencia se les requiere entregar, en su página y en la PNT, todas las actas ordinarias y extraordinarias de su sub comité de adquisiciones desde 2018 a la Fecha, incluyendo los documentos que sustentan de cada caso presentado en cada una, así como todas legibles sus PAAAS programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de los ejercicios 2018 a 2024” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (sic)

Formato para recibir la información solicitada. “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo para atender, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **AMH/DGA/SRMSG/958/2024**, del diez de abril de mismo año, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto; se hace de su conocimiento que las Actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Alcaldía Miguel Hidalgo (*fracción L-A del artículo 121*), así como los “Informes emitidos” que incluyen el P.A.A.P.S. (*fracción XXXI del artículo 121*), fueron debidamente reportadas y cargadas (en tiempo y forma) en la PNT y el sitio web del Órgano Político Administrativo correspondiente al periodo que data del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023. Por lo que concierne a la información del Primer Trimestre del ejercicio 2024, está en proceso para su reporte y carga en la PNT y el sitio web del ente, conforme a la temporalidad descrita en la normatividad vigente en la materia.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “dice que están en su portal , por ende que el infodf verifique que lo solicitado está con todos los documentos de los OJO el caso tratado, en en cada una las reuniones ordinarias y extraordinarias del comité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios y como todos sus PAAAS completos ya que no esta como lo dice si tiene que estar en su portal.. [Sic.]

IV. Turno. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1846/2024** al



recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, así como 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado y que desarrollara las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **treinta de abril**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **ocho de mayo**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI así como, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió por escrito:

“en el marco de la ley de transparencia se les requiere entregar, en su página y en la PNT, todas las actas ordinarias y extraordinarias de su sub comité de adquisiciones desde 2018 a la Fecha, incluyendo los documentos que sustentan de cada caso presentado en cada una, así como todas legibles sus PAAAS programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de los ejercicios 2018 a 2024”
[Sic.]

b) El sujeto obligado, emitió una respuesta a lo peticionado, la cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto; se hace de su conocimiento que las Actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Alcaldía Miguel Hidalgo (*fracción L-A del artículo 121*), así como los "Informes emitidos" que incluyen el P.A.A.P.S. (*fracción XXXI del artículo 121*), fueron debidamente reportadas y cargadas (en tiempo y forma) en la PNT y el sitio web del Órgano Político Administrativo correspondiente al periodo que data del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023. Por lo que concierne a la información del Primer Trimestre del ejercicio 2024, está en proceso para su reporte y carga en la PNT y el sitio web del ente, conforme a la temporalidad descrita en la normatividad vigente en la materia.

[...] [Sic.]

- c)** La parte recurrente al interponer el recurso de revisión en el que se actúa, se agravió por lo siguiente:

"dice que están en su portal , por ende que el infodf verifique que lo solicitado está con todos los documentos de los OJO el caso tratado, en en cada una las reuniones ordinarias y extraordinarias del comité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios y como todos sus PAAAS completos ya que no esta como lo dice si tiene que estar en su portal . [Sic.]

De lo anterior, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las siguientes razones:

1. Del escrito de interposición del recurso, ni de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta es posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, dado que la persona solicitante pretende que este Órgano Garante realice una verificación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del ente recurrido, sin inconformarse de forma concreta respecto de lo peticionado por el ente.

2. Para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, en razón de que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara la prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Exponga de manera clara y concreta en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, en que forma o parte, la respuesta del ente recurrido no satisface sus requerimientos.**
- **Desarrolle las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia, impugnar a veracidad de la respuesta o hacer referencia a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.**

³ **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.



Asimismo, se le aclara al particular que las razones y motivos deberán estar acordes con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **treinta de abril**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves dos al miércoles ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días uno, cuatro y cinco de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.



R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.